000585/2024

Comodoro Rivadavia, 2 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. E H. S.A. en autos: "H., F. H. c/ F. E H. S.A. s/ SUMARIO –Accidente de trabajo (acción civil) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 585/2024.**

I. El 6/8/2024 la actora opuso queja por apelación denegada (CRU-004796000000082419-8), contra la providencia del 12/7/2024 que rechazó la apelación en subsidio por no existir un perjuicio irreparable.

Luego de relatar los antecedentes del caso se queja porque la jueza en vez de resolver el planteo de caducidad (ID 1524125) que propuso por segunda vez omite toda consideración al respecto y el 14/6/2024 declara clausurado el período de prueba y pone los autos a disposición de las partes a fin de que informen sobre el mérito de la causa. Frente al arbitrario accionar de la jueza, interpuso reposición con apelación en subsidio, rechazando el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio. Afirma que una cosa es que ambas resoluciones estuvieren pendientes de resolución, por cuestiones atribuibles al Juzgado; y otra muy "distinta" es que su parte planteara primeramente el pedido de caducidad de la instancia frente a inactividad del actor, y este al "advertir" el movimiento en el proceso luego hiciera una presentación pretendiendo impulsarlo; añade que ambos escritos luego estuvieran pendientes de resolución es un problema que lo excede. Expresa que planteó la caducidad de instancia luego que por medio año por segunda vez, el actor no impulsara el proceso.

Manifiesta que es una falacia la argumentación de la jueza de que la ley especial del fuero no prevé el

instituto de la caducidad de instancia, resultando de aplicación supletoria y restrictiva las normas del código de procedimiento civil y comercial de la provincia; si se acepta ello como cierto, debería plantearse las cientos de caducidades dispuestas a lo largo de los años.

Asevera que existe un apartamiento de las normas -inc. 2° art. 34 y 318 de la Ley XIII N° 5 Anexo A del DJPCH-, que la denegatoria del recurso de apelación le produce un agravio irreparable y que la sentencia es arbitraria por la parcialidad de lo resuelto. Concluye que la jueza incumple con el art. 3 del C.C.C. al omitir resolver sobre la cuestión planteada.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen debe ser irreparable. Ha de tratarse de un perjuicio que no pueda ser salvado durante el trámite procesal o con la sentencia definitiva (Loutayf Ranea:

“El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

El art. 320 del C.Pr. en forma clara establece que: “La resolución sobre caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente…”

En el caso de autos no se hizo lugar al pedido de perención de instancia, ergo, dicha sentencia resulta inapelable.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: “La resolución que desestima la caducidad de instancia es inapelable, conforme lo dispuesto por el art. 317 del Cód. Procesal (Cfme. CNCiv., Sala A, 8/11/68, ED, 26589; CNCom., Sala A, 27/8/68, ED, 23-471).

Asimismo la jurisprudencia ha entendido que la inapelabilidad dispuesta por el citado artículo de la resolución que no hace lugar al planteo de caducidad no vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley y defensa en juicio, porque obedece al propósito de acelerar los trámites, como así también al de restringir el modo de operar de la caducidad (art. 319), inclinándose por la subsistencia del proceso en vista de una mayor garantía en la defensa de los derechos; tiene un fundamento objetivo y razonable que excluye toda posibilidad de interpretarlo como una discriminación arbitraria, o carente de razones atendibles (Cfme. CNCiv., Sala C, 29/8/86, Rep.J.A. 1987-690, N° 6).

Además no se puede soslayar, el carácter restrictivo del instituto de la caducidad de instancia y que el proceso se encuentra próximo al dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por F. e H. S.A. (CRU-004796000000082419-8).

2.- Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 494 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA